

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

**Radicación No. 2022-00780**

Acorde con el sentido del fallo impartido en la audiencia de instrucción y juzgamiento del pasado 12 de septiembre, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el señor **Juan Fernando Restrepo González**, en contra del señor **David Andrés Osorio Amaya**.

**ANTECEDENTES**

1. Con demanda radicada el 17 de junio de 2022 (pdf. 05, c. 1), la parte accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por la suma de \$7.322.000 por “concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de transacción del 25 de julio de 2019”, y las costas (pdf. 04, c. 1. Pág. 3).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 25 de julio de 2019, ambos extremos de este litigio celebraron un contrato de transacción, en el que el señor Osorio Amaya se comprometió a pagarle al demandante las sumas de: a) \$11.000.000 el día 30 de agosto de ese año; y b) \$7.000.000 en un plazo de 10 meses, contados a partir del mes de febrero de 2020 hasta noviembre de ese año, en cuotas mensuales de \$700.000, cada una.

En la cláusula 3ª, el demandante se comprometió a entregar al convocado la suma de \$2.920.000 en el momento en que se entregue la obra desarrollada por este.

Mientras en la 9ª se pactó que si alguna de las partes incumpliere el acuerdo pagará la suma equivalente al 35% del acuerdo, vale decir

\$7.322.000, por ser el valor global de la transacción la suma de \$20.920.000.

El demandado no ha cancelado ninguna suma desde marzo de 2020, pues no pagó la suma de \$700.000 el primero de abril, por lo que el demandante hace uso del cobro de la cláusula penal, la cual es “una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado” (pdf. 04, c. 1. Págs. 1-3).

3. Mediante providencia del 15 de septiembre de 2022 se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda (pdf. 10, c. 1), del que se notificó el accionado el día 18 de octubre siguiente (pdf. 11, c. 1), quien excepcionó “pre-judicialidad”; “título ejecutivo viciado de nulidad”; “temeridad y mala fe por parte de la actora”; “abuso del derecho por la parte demandante”; “cobro de lo no debido”; “enriquecimiento sin justa causa”; e “inducción en error al operador judicial” (pdf. 17, c. 1).

4. Por providencia del 17 de abril de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 12 de septiembre de este año con miras a escuchar los interrogatorios de parte de ambos extremos del litigio.

También se escuchó los alegatos de las partes. El demandante insistió en acceder a sus pretensiones, por cuanto los requisitos formales del título solo pueden ser alegados mediante recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, carga que incumplió la parte convocada, por lo que por mandato del artículo 430 del CGP se precluyó la oportunidad para revisar dicho título.

Adicionalmente, no hay cosa juzgada, ni temeridad, ni mala fe, ni abuso del derecho en el asunto de marras, en tanto que en este proceso se recauda la cláusula penal de una transacción; mientras en un despacho del municipio de Funza el valor de la prestación principal; tampoco el título ejecutivo se encuentra viciado de nulidad en tanto que la parte accionada no trajo prueba de lo alegado en este medio defensivo.

Mientras el accionado resaltó que el título valor es totalmente leonino, en tanto que la transacción versa sobre un contrato de obra, pero no indica cuál obra; adicionalmente, la parte ejecutante resaltó que recibió la obra y para ese momento debía efectuar un pago al demandado de \$2.920.000 y confesó que no lo hizo, que lo había realizado a una ferretería, pero no dijo cuál.

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 15 de septiembre de 2022.

2. En efecto, el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual” y descarta su existencia cuando el acto “sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

A su turno, el canon 2483 del Código Civil establece como efecto de la transacción el de la “cosa juzgada”, al que se debe agregar el de ser un título ejecutivo, consagrado en el numeral 2° del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, la transacción carece per se de contenido sustancial, por lo que serán las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, quienes adoptarán el contenido de cualquier acto jurídico idóneo para componer un litigio existente o evitar uno futuro<sup>1</sup>.

Por tal motivo, la doctrina ha resaltado que “la transacción presenta dos modalidades en cuanto a la oportunidad en que se efectúe. La primera sirve para evitar un proceso, y se denomina extrajudicial; la segunda, para ponerle término al proceso, y se llama judicial. Ambas son contratos bilaterales celebrados por las partes o por las futuras partes. Entonces, como contratos bilaterales, las obligaciones que de ella surjan prestan mérito ejecutivo, si reúnen los requisitos del artículo 422 del Código

---

<sup>1</sup> Ver CSJ. SC. Sentencia de casación del 29 de junio de 2007. Exp. 6428.

General del Proceso. Además, que quien las reclama haya cumplido con las suyas en su oportunidad (C.C., art. 2469)”<sup>2</sup>.

El fundamento de lo manifestado se encuentra en que el cumplimiento por la vía ejecutiva de las prestaciones derivadas de un contrato de transacción no corresponde a una obligación autónoma como las incorporadas en un título valor; sino a una bilateral que, “por igual, generó obligaciones a cargo de la parte ejecutante”, “contingencia que implica que para acreditar la exigibilidad de esa “acreencia”<sup>3</sup>, que “el título que con ese propósito se aduzca, ha de evidenciar que la ejecutante cumplió (o estuvo presta a cumplir) con su parte de esa negociación, pues, como lo ha precisado la jurisprudencia con base en el artículo 1609 del Código Civil, “la alternativa de solicitar el cumplimiento forzado de las obligaciones contractuales, inclusive con indemnización de perjuicios, la permiten los artículos 870 del Código de Comercio y 1546 del Código Civil, **siempre y cuando el demandante hubiere cumplido con las obligaciones a su cargo o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos**”<sup>4</sup><sup>5</sup>.

3. Lo hasta aquí descrito servirá de soporte para verificar la existencia o no del título ejecutivo base de la ejecución.

En efecto, obra en el expediente el “contrato de transacción extrajudicial”, fechado el 25 de julio de 2019, donde el demandado se comprometió a entregar al demandante: a) \$11.000.000 el día 30 de agosto de ese año, que se consignaría en una cuenta de ahorros en Bancolombia (cláusula 1<sup>a</sup>); b) \$7.000.000, en un plazo de 10 meses contados a partir del mes de febrero de 2020, hasta el mes de noviembre de ese año, pagaderos en cuotas mensuales de \$700.000, cada una; y c) una obra el día 5 de septiembre de 2019 (cláusulas 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup>).

A su turno, el demandante tenía a cargo con el demandado las prestaciones de: a) \$2.920.000 para el momento de la entrega de la obra, es decir el 5 de septiembre de 2019; y b) en caso de faltar dinero para

---

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo IV. Procesos ejecutivos. 6<sup>a</sup> edición. Bogotá. Temis. 2017. Pág. 24

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 10 de agosto de 2017. Radicado: 11001 3103 023 2013 00858 03. MP. Oscar Fernando Yaya Peña

<sup>4</sup> CSJ., sent. de 10 de junio de 2011, exp. 1621

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 10 de agosto de 2017. Radicado: 11001 3103 023 2013 00858 03. MP. Oscar Fernando Yaya Peña

terminar dicha obra se comprometió el accionante “a pagarlos con el fin de entregar en su totalidad la obra contratada” (cláusula 3ª).

En este caso, con la intención de acreditar la existencia de un título ejecutivo tan solo aportó el contrato de transacción de la referencia, pero omitió acreditar el pago que le correspondía hacerle al demandado por \$2.920.000 para el día 15 de septiembre de 2019 (cláusulas 3ª y 6ª).

Desde esta perspectiva no hay exigibilidad, por cuanto el demandante no acreditó con prueba como transacción bancaria o confesión de la parte accionada el pago de dicha suma de dinero, tal como se lo exige el inciso final del artículo 427 del CGP, que establece que “deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”.

De manera que la ejecución fundada en un contrato bilateral como la transacción se encuentra fincada en la condición establecida en el artículo 1546 del Código Civil, donde el demandante para exigir la prestación, junto con indemnización de perjuicios, en proceso declarativo o ejecutivo requiere acreditar que él “satisfizo o se avino a honrar sus deberes negociales”, para adquirir, “ministerio legis, un derecho de opción que la habilita para escoger la alternativa” de “exigir la realización de lo pactado u optar por su extinción mediante la resolución o la terminación (arts. 1546 C.C. y 870 C. de Co.) según proceda, y reclamar, asimismo, la reparación del demérito sufrido”<sup>6</sup>.

Expresado de otra forma, las obligaciones sometidas a condición (como lo aquí ejecutada), demanda del accionante “acreditar el cumplimiento de la condición para obtener la exigibilidad”<sup>7</sup>. Por tal motivo, para “poder actuar por la vía ejecutiva se requiere demostrar el cumplimiento de la condición, por documento público o privado auténtico, ... o por confesión practicada en interrogatorio anticipado, o por sentencia judicial”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 28 de junio de 2022. SC1962-2022. Radicación n° 11001-31-03-023-2017-00478-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>7</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte especial. 8ª edición. Editorial ABC. 1983. Pág. 169.

<sup>8</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte especial. 8ª edición. Editorial ABC. 1983. Pág. 170.

Por lo tanto, “cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra de demandante y demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla. Es evidente que en el caso del título ejecutivo bilateral la certeza de la exigibilidad de la obligación demandada únicamente la tendrá el juez si se demuestra previamente, con la documentación acompañada a la demanda, que el demandante estuvo dispuesto a cumplir con la obligación que le correspondía, o que efectivamente la satisfizo”<sup>9</sup>.

Por lo tanto, se cesará la ejecución, por cuanto el demandante no acreditó el cumplimiento de la obligación de pagar al demandado la suma de \$2.920.000 para el día 15 de septiembre de 2019 (cláusulas 3ª y 6ª), puesto que permitir proseguir la ejecución, en palabras de la doctrina nacional, “el juicio ejecutivo tomaría desarrollo sin la real satisfacción de los elementos tipificantes del mismo y con él sería propiciada la arbitrariedad que siempre es merecedora de rechazo”<sup>10</sup>.

Por lo tanto, no existe título ejecutivo, por no acreditarse su requisito de exigibilidad.

Y los requisitos del título ejecutivo se encuentra el despacho habilitado para estudiarlo, incluso de oficio, en la sentencia, por cuanto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha resaltado que “la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título

---

<sup>9</sup> PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso, y LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título ejecutivo y el proceso ejecutivo. 13ª edición. Bogotá. Leyer. 2016. Pág. 65.

<sup>10</sup> PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso, y LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título ejecutivo y el proceso ejecutivo. 13ª edición. Bogotá. Leyer. 2016. Pág. 68.

ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”<sup>11</sup>.

4. Adicionalmente, en el contrato de transacción quedó pactada una obligación de hacer, específicamente una “obra” (cláusulas 3ª, 4ª), de la que se precisó como elementos de la obligación de hacer: el deudor (demandado), acreedor (demandante) y fecha de exigibilidad el 5 de septiembre de 2019 (cláusula 6ª).

No obstante, de la prestación de hacer solo se limitó a resaltar que es un trabajo que versa, total o parcialmente, con el suelo y se debe ajustar a los lineamientos de la norma NSR-10.

De lo descrito se colige que la obligación de hacer no es clara, porque no consta en el contrato de transacción “el objeto o prestación” perfectamente individualizado<sup>12</sup>, que en obligaciones de hacer consiste “construir un edificio, levantar una pared, pintar un cuadro, suscribir la escritura pública que dé cumplimiento a la promesa de venta, etc.”<sup>13</sup>.

De esta manera, la obligación no es precisa, pues su objeto no se encuentra determinado<sup>14</sup>, por no resaltar diáfananamente en qué consiste la obra a realizar por el demandado.

Expresado de otra manera, la “obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características”<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> CSJ. SC. Sentencia del 16 de diciembre de 2016. STC18432-2016, rad. 2016-00440-01, citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela de 28 de mayo de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01072-00. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>12</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo IV. Procesos ejecutivos. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2017. Pág. 15.

<sup>13</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo IV. Procesos ejecutivos. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2017. Pág. 20.

<sup>14</sup> PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso, y LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título ejecutivo y el proceso ejecutivo. 13ª edición. Bogotá. Leyer. 2016. Pág. 99

<sup>15</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil. El proceso civil. Parte especial. Tomo III-Volumen II. 8ª edición. Medellín. Biblioteca Jurídica Diké. 1994. Págs. 823-824.

De manera que al no tener en el contrato precisión sobre el objeto de la prestación de hacer: la obra, no existe claridad sobre dicha obligación, lo que descarta, asimismo, la existencia de un título ejecutivo.

Por lo tanto, se cesará la ejecución por la inexistencia de título ejecutivo, por cuanto se echa de menos los presupuestos de claridad y exigibilidad.

Adicionalmente, aunque la parte demandada pidió la suspensión de este proceso por prejudicialidad, en tanto se está adelantando un proceso declarativo de resolución del contrato de transacción; no obstante, el “proceso ejecutivo no se suspende por prejudicialidad por el hecho de que antes o después de él se haya promovido o se promueva un proceso declarativo <<que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción>>. Si en el mismo proceso resultaba viable plantear la invalidez del título o cuestionar su autenticidad, por más que exista un proceso declarativo anterior o posterior el ejecutivo no se suspenderá”<sup>16</sup>.

4. Sin ánimo de fatigar, se cesará la ejecución por inexistencia de título ejecutivo por la falta de sus presupuestos de exigibilidad y claridad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO** la excepción de inexistencia de título ejecutivo por la falta de sus presupuestos de claridad y exigibilidad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CESAR** la ejecución.

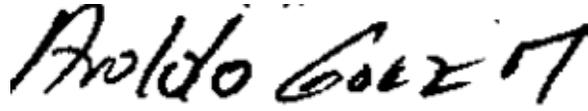
**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandante a pagar los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión del proceso y de las cautelas (numeral 3 del artículo 443 del CGP).

---

<sup>16</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Págs. 431-432.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante a favor del demandado. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 049 del 26 DE  
SEPTIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cffc81577c686044d396433d19c2b63ba9ee77e5fb2d1c49ee8f0b68da47d9f**

Documento generado en 21/09/2023 06:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**